

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

NEFTALÍ DÍAZ RIVERA

Peticionario

KLCE201501626

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Crim. Núm.:  
HSCR201400275

Por: Art. 195 CP,  
reclasificado Art.  
194 CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2015.

Ha comparecido Neftalí Díaz Rivera y nos solicita que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, en la que dicho foro le denegó una Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad.

Por los fundamentos que expondremos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado, se revoca la Resolución emitida por el foro de origen, y se ordena a dicho foro resentenciar al peticionario de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 246-2014.

**I**

Díaz Rivera, quien tiene treinta y un (31) años y estudió hasta cuarto grado de escuela elemental, está cumpliendo una condena de cuatro años de cárcel luego de haber sido acusado de violentar el Art. 195 del Código Penal de 2012, escalamiento agravado, por penetrar al estacionamiento de un asilo de ancianos e

intentar apropiarse de la batería de un automóvil. El delito acarreaba una pena de dieciocho (18) años. Logró un preacuerdo y se declaró culpable para que el delito se reclasificara a un escalamiento simple, codificado en el Art. 194 del Código Penal de 2012, que acarreaba una pena de cuatro (4) años.

Además, se declaró culpable del delito de tentativa del Art. 19, Ley 8, Ley para la Protección Vehicular, 9 LPRA sec. 3218, por el que fue condenado a una pena de cuarenta y cinco (45) días de cárcel, concurrente con la pena impuesta de cuatro (4) años, y se le eximió de la pena especial de la Ley 183, enmendada por la Ley 195 de 2000.

Mientras cumplía su sentencia de cuatro (4) años por intentar apropiarse de la batería de un auto, se aprobó la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014, en virtud de la cual el delito del escalamiento simple ahora acarrea una pena más liviana de seis (6) meses. A raíz de la aprobación de la nueva medida, Díaz Rivera solicitó la corrección de su sentencia de cuatro (4) años, al amparo del principio de favorabilidad. El Ministerio Público se opuso a lo solicitado, y el 28 de septiembre de 2015 el foro sentenciador recurrido concedió la razón al Ministerio Público y denegó lo solicitado, con estas palabras:

No ha lugar. En el presente caso, el acusado y aquí convicto hizo alegación de culpabilidad, mediante un preacuerdo con el Ministerio Público el día 10 de abril de 2014, el cual fue aceptado por la juez Hon. María Zoraida Trigo Ferraiuoli. A esos efectos se dictó sentencia de conformidad con lo acordado. Una alegación por un acusado constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al Tribunal más por hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618 (2003).

El acusado y hoy convicto al hacer la alegación de culpabilidad perdió su derecho a reclamar para sí la aplicación del principio de favorabilidad. En el tema de las alegaciones preacordadas, una vez el acusado lo acepta y se declara culpable, cualquier intento de retirar lo acordado es un incumplimiento del acuerdo. E.L.

Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos, Bogotá, Ed. Forum, 1955, Vol. III, pág. 211.

El señor Díaz Rivera acude ante este foro y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que las alegaciones de culpabilidad mediante preacuerdos operan como un impedimento a la aplicación del principio de favorabilidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que le principio de favorabilidad no constituye causa suficiente para atacar colateralmente una sentencia que fue dictada como resultado de un preacuerdo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no modificar una sentencia cuya desproporcionalidad fue desautorizada posteriormente por la asamblea legislativa a través de la aprobación de penas más benignas.

Es la contención del Ministerio Público que por tratarse en este caso de una sentencia que se dictó luego de una alegación de culpabilidad y de un preacuerdo, el convicto no puede beneficiarse de la aplicación del principio de favorabilidad.

Aduce la parte apelada que una vez el acusado acepta el preacuerdo y se declara culpable, cualquier intento de las partes de retirar lo acordado es un incumplimiento del acuerdo. Nos señala que, si bien la alegación preacordada debe ser aceptada por el tribunal, y antes de eso puede ser retirada por cualquiera de las partes, una vez el tribunal la acepta, ésta es vinculante y final y, como tal, no puede ser incumplida por las partes. Añade el Ministerio Público en su alegato, citando al Profesor E. L. Chiesa Aponte en Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos, Colombia, Ed., Forum, 1993 Vol. III, a la pág. 293, que las reglas relativas a los contratos aplican a las alegaciones preacordadas siempre que al hacerlo no se viole la naturaleza del proceso penal, los derechos constitucionales de los imputados, los estatutos y la política pública protegida por el derecho procesal penal.

Trae a coalición además el Ministerio Público que el aplicar el principio de favorabilidad en este caso daría al traste con la Ley 22, de abril de 1998, conocida como la Carta de Derechos de las Víctimas del Crimen, en su artículo 7, que dispone que las víctimas tienen el derecho a recibir notificación sobre el desarrollo de la investigación, procesamiento y sentencia del responsable del delito y a ser consultadas antes de que se proceda a transigir una denuncia o acusación contra el autor del delito.

Por último, señala la parte apelada que modificar *a posteriori* una sentencia válida producto de un acuerdo legítimo, afecta la certeza y la seguridad jurídica de la institución de la alegación preacordada.

## II

### **A. Principio de favorabilidad**

El Art. 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004, enuncia la aplicación del principio de favorabilidad. Dicho artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En cuanto al principio de favorabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no tiene rango constitucional, “quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador.” Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuya origen es puramente estatutario.” *Pueblo v. González Ramos*, 2005 TSPR 134 (2005). En otras palabras, “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.”. *Id.*

### **B. La Ley 246-2014.**

Con la aprobación de la Ley 246-2014, se establecieron enmiendas al Código Penal de 2012 para, entre otros asuntos, instituir un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que, a la misma vez, proporcionaría la rehabilitación de la persona sentenciada. Exposición de Motivos de la Ley 246-2014. En este ejercicio, la referida Ley enmendó el Artículo 194 del Código Penal del 2012 y reclasificó el mismo de un delito grave a un delito menos grave. Por consiguiente, luego de la enmienda, el Art. 194 lee como sigue:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, **incurrirá en delito menos grave.**

El Art. 16 del Código Penal del 2012 clasifica los delitos en menos graves y graves que no excede de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses...” 33 LPRA sec. 5022.

### **C. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción, la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal de

Primera Instancia que emitió la sentencia condenatoria, que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Una petición al amparo de la Regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). El Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para considerar mediante *certiorari* cualquier resolución u orden emitida por el TPI respecto a tal moción si el recurso fue presentado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

En cuanto a una persona convicta mediante alegación de culpabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que ésta “puede atacar la validez de una sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1, *supra*, si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); véase también, *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

**D. *Pueblo v. Torres Cruz*, CC-2015-0836, opinión de 4 de noviembre de 2015.**

En un muy reciente desarrollo jurisprudencial el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto la controversia aquí planteada. El Sr. Torres Cruz presentó al tribunal una controversia idéntica a la de nuestro apelante. Torres Cruz se encontraba extinguiendo una pena de cuatro años por el delito de escalamiento, Art. 194 del Código Penal del 2012, luego de una alegación preacordada.

Al aprobarse la Ley 246, *supra*, este presentó un escrito en el que solicitó que se corrigiera su sentencia y fuera resentenciado a

seis (6) meses de cárcel, término al que había quedado reducida la pena por el delito de escalamiento simple. El tribunal de primera instancia denegó su petición, y el Tribunal de Apelaciones revocó dicha denegatoria, determinando que el principio de favorabilidad aplicaba al caso de Sr. Torres Cruz, por lo que procedía que se certificara inmediatamente el término cumplido en reclusión y se expidiera el auto de excarcelación.

La Procuradora General acudió ante el más alto foro en una petición de *Certiorari*, y dicho foro avaló la postura del Sr. Torres Cruz. Allí, declaró el Tribunal Supremo: “En fin, se desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal, *supra*.... Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 **para juzgar la conducta** cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004.

Más adelante, sentenció el foro supremo: “se trata de que el Poder Judicial no tiene otra opción que acatar el mandato legislativo establecido por virtud de la Ley Núm. 246-2014, pues, como explicamos anteriormente, la imposición de la sentencia es un ejercicio judicial, y la sentencia siempre tiene que estar conforme

con lo establecido en la legislación penal, en nuestro caso el Código Penal de 2012, según enmendado”.

Así, el foro supremo ordenó enmendar la sentencia condenatoria para atemperarla a la pena de seis (6) meses que estableció la Ley Núm. 246-21014 para el delito de escalamiento simple.

### III

No nos cabe duda de que procede la aplicación del principio de favorabilidad, aun a las personas sentenciadas a raíz de una alegación de culpabilidad producto de una alegación preacordada. En primer lugar, al reclamar el principio de favorabilidad para sí, el convicto no está “retirando lo acordado”. El peticionario se sostiene en su declaración de culpabilidad, i.e., en que cometió los hechos que configuraron el delito. La pena, por otro lado, no forma parte de ese acuerdo, ya que la pena es lo que posteriormente el tribunal determina que esta persona debe cumplir. Tal como se describe en el documento titulado *Alegación de Culpabilidad* que firmó Díaz Rivera, “... la sentencia a imponerse y el modo de cumplir la misma es una determinación que hará el Tribunal...”. Así lo ha reiterado el más alto foro judicial al expresar que “en todos los casos en los que medie una alegación preacordada, la sentencia dictada será el resultado de la discreción del tribunal y no de la voluntad de las partes”. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Por lo tanto, las partes no pueden hacer formar parte de su acuerdo aquello que no está en sus manos decidir. El cambio de aquello que no forma parte del acuerdo no puede ser violatorio del acuerdo.

Por otro lado, no hay autoridad alguna que sostenga que un acusado que hace un preacuerdo renuncia con ello a su derecho a impugnar la legalidad de la pena impuesta, cuando la pena



impuesta ha sido declarada desproporcionada por el legislador.<sup>1</sup> La norma que establece que un convicto que ha firmado un preacuerdo solo puede impugnar la voluntariedad o conocimiento de su decisión, se refiere únicamente a lo atinente a su culpabilidad, pero no le impide impugnar la validez de la sentencia que se le imponga. La sentencia impuesta no constituye una “sentencia acordada”. Tan es así, que el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, por lo que la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179,198 (1998).

Por último, en cuanto al argumento de que las víctimas no fueron consultadas para aplicar el principio de favorabilidad, señalamos que la Carta de Derechos de la Víctimas de Crimen otorga el derecho a las víctimas de ser consultadas **antes** de que se proceda a transigir una denuncia o acusación en contra del autor del delito. Se trata de una etapa en el caso ya superada, antes de la alegación preacordada. Al dictarse la sentencia, producto de un juicio o de un preacuerdo, el Ministerio Público y la víctima deben saber que el legislador siempre tendrá la potestad de rebajar la pena de un delito y permitir que un sentenciado se beneficie de dicha rebaja, y hasta de suprimir el delito en su totalidad. Frente a

---

<sup>1</sup>Atenta contra el más elemental principio de justicia el que este convicto haya estado expuesto a una pena de dieciocho (18) años de prisión, pena estatuida para el escalamiento agravado, por penetrar a un automóvil e hurtar la batería mientras el auto estaba en el estacionamiento de un asilo de ancianos.

dichos argumentos, tiene primacía la aplicación de un principio de derecho penal sustantivo, el principio de favorabilidad.

Por todo lo anterior, concluimos que erró el foro de primera instancia al negarse a aplicar el principio de favorabilidad en este caso, y no resentenciar al Sr. Díaz Rivera.

#### IV

En consecuencia, **expedimos** el auto de *Certiorari* y **revocamos** la Resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, resentenciar al Sr. Neftalí Díaz Rivera de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 246-2014, y luego de solicitar al Administrador del Departamento de Corrección y Rehabilitación que se certifique el tiempo cumplido por el peticionario, determine si procede su excarcelación. De así proceder, deberá expedir inmediatamente el correspondiente auto de excarcelación.

La Juez Lebrón Nieves se hace eco de las expresiones del Honorable Juez Martínez Torres en el precitado caso, *Pueblo V. Torres Cruz*, supra:

“Hoy se concretan los efectos nefastos de las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001 et seq., mediante la aprobación de la Ley Núm. 246 de 2014. Esa acción, puramente legislativa, nos obliga a reducir la sentencia de una persona condenada a cumplir cuatro años por el delito de escalamiento, a una pena de solamente seis meses.

[.....]

Según expuse en mi Opinión de conformidad en Pueblo v. Acevedo Maldonado, 2015 TSPR 81, 193 DPR \_\_\_\_ (2015), los efectos de penas lenientes bajo el escudo del ideal constitucional de rehabilitación tienen el efecto innegable de menospreciar a las víctimas de delito. También anticipé que con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, se retornaba a la visión, subyacente en el Código Penal de 2004, de que la rehabilitación solo se logra con menos tiempo de reclusión. Sin embargo, esta visión lejos de “rehabilitar” al delincuente, lo premia. Según el legislador, con la Ley Núm. 246-2014, se aprobó “una pieza legislativa de enorme trascendencia para la seguridad, la rehabilitación de los delincuentes y

la lucha contra el crimen en nuestro país.” Informe Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y la Reforma de las Leyes Penales, pág. 2. Si el legislador consideraba que esos objetivos se alcanzaban vaciando las cárceles, lo ha logrado. El resultado lo veremos pronto en nuestros vecindarios.

La Asamblea Legislativa tuvo la oportunidad de evitar el resultado al que hoy llegamos con una simple limitación al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004. Sin embargo, el legislador escogió no esgrimir restricción alguna para permitir la aplicación de las nuevas penas más lenientes a toda persona que haya sido condenada o en proceso de serlo. En ese sentido, la Ley Núm. 246-2014 no hizo distinción entre las sentencias elegibles para la gracia legislativa que encarna el principio de favorabilidad. Esta omisión, producto de la voluntad de la Asamblea Legislativa, nos lleva al resultado al que hoy llegamos. Hoy, como es nuestro deber, acatamos la ley.”

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones